

## AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO



Acto administrativo a notificar: Resolución N°1545 del 20 de octubre de 2017 " Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación."

Sujeto a Notificar: **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL** ubicado en la calle 68 Sur N° 46-34 oficina 101 del Municipio de Sabaneta- Antioquia.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la notificación enviada por el correo certificado el día 07 de diciembre 2017 con radicado N° 2017062017.

Fecha de Publicación de Página web: 02 de febrero de 2018

Fecha de Comunicación en la Cartelera: Del 02 al 12 de febrero de 2018

### EL MUNICIPIO DE SABANETA

Hace saber que, mediante notificación enviada por el correo certificado el día 07 de diciembre 2017 con radicado N° 2017062017., destinado al señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, se le comunicó que el Municipio de Sabaneta, expidió la Resolución N°1545 del 20 de octubre de 2017 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación."

En dicha escrito, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, al señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**

Que, en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso de la Resolución N°1545 del 20 de octubre de 2017.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede ningún recurso.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso o de la entrega en el lugar de destino.

Para constancia se firma,

  
Sebastián Gómez Lotero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Sabaneta Antioquia  
Proyecto: Andrés Felipe Caraballo Ramos

Palacio Municipal Cra 45 # 71 sur - 24  
Conmutador 288 0098  
Código Postal 055450 Sabaneta (Ant) Colombia  
alcalde@sabaneta.gov.co  
www.sabaneta.gov.co



**RESOLUCIÓN No. 1545**  
**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 1 de 8**



## **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Acuerdo 022 de 2009 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

### **HECHOS**

Dio inicio a la acción policiva de referencia el memorando radicado en el archivo central de la Alcaldía Municipal con el consecutivo No 2017000626 del 03 de Febrero de 2017, donde la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informó a la Inspección de Policía Municipal que en el proyecto SAMÀN ubicado en la Calle 68 Sur No. 46-46 del municipio de Sabaneta, se evidenció la instalación de ventanas corredizas y transparentes, cuya área aproximada es de 81.36 m<sup>2</sup>.


Dicha revisión se efectuó producto de quejas de la ciudadanía, que fueron radicadas en el archivo central de la Alcaldía Municipal con radicados 2017000643 y 2016005303.

Expone la Secretaria que de conformidad a los planos de obra para el proyecto de referencia se había autorizó una ventanería para la parte posterior con la siguiente especificación: "ventanería de cuerpo inferior opaco y cuerpo batiente a una altura de 1.75 m con el fin de garantizar la privacidad a los lotes vecinos", distintito a lo evidenciado en el anexo fotográfico que hace parte del informe. De igual forma se registro que en el proyecto, se había iniciado el proceso de ocupación, sin contar con el debido certificado de permiso de ocupación previsto en el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Se concluyó en el informe que dicha infracción puede ser legalizada, siempre y cuando se cumplan con las especificaciones de la ventanería aprobada.

La Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, dentro del proceso verbal abreviado que adelantó; el pasado (08) de Febrero de 2017 dictó Auto de iniciación de la acción policiva de que trata el numeral (1°) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en contra del señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, en calidad de titular de la licencia de construcción N° 113 de 2015 del bien inmueble ubicado en la Calle 68 Sur N° 46- 46 del Municipio de Sabaneta-Edificio Samàn, por la comisión de un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el artículo 135, literal a), numeral 2° de la ley 1801 de 2016.

86

<b>RESOLUCIÓN No. 1545</b> <b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 2 de 8</b>	

El auto de iniciación de la acción de policía se notificó personalmente al interesado el día veintiuno (21) de Febrero de 2017.

Dentro del auto de referencia se programó la realización de la audiencia pública de que trata el numeral 3° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el día 21 de Febrero de 2017, la cual se extendió a los días 28 de febrero y 08 de Marzo del corriente, mismas oportunidades en la que se decretaron y practicaron pruebas con la finalidad de emitir dentro de la misma una decisión acorde proporcional y racional con la normatividad legal aplicable.

El 08 de Marzo de 2017, la Inspección de Policía, previo a la valoración del material probatorio: prueba de confesión del presunto infractor, inspección ocular realizada al inmueble de referencia, interrogatorios a las partes implicadas, memorando complementario del informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial y demás medios de prueba, emitió decisión, en la que determinó la responsabilidad del señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, toda vez que se demostró que en el inmueble de referencia contrario a lo estipulado en los planos arquitectónicos que hacen parte integral la licencia de construcción, se adecuó una ventanería traslucida y con naves móviles, correspondiente a un área de 29.3 metros cuadrados, donde se había aprobado la instalación de vidrios opacos y cuerpo batiente a una altura de 1.75 metros.

De igual forma se evidenció de conformidad a la visita realizada por funcionarios de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, el 1° de Marzo de 2017, una (1) unidad de vivienda habitada, anterior a la expedición del certificado de ocupación al Edificio Samán, en contravía a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

A través de la prueba de confesión aplicable a este procedimiento por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, el señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, reconoció haber incurrido en las infracciones urbanísticas señaladas por los funcionarios de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Sabaneta, cuando expreso en la reanudación de la diligencia de audiencia pública 003 el 21 de febrero de 2017: "De igual forma le manifiesto que las ventanas de la fachada de la parte posterior del Edificio Samán está en vidrio traslucido y el edificio está siendo ocupado por la demora de la licencia por éste problema que me generó dicha demora, el cual me vi en la obligación de entregar algunos apartamentos a ciertas personas".

**RESOLUCIÓN No. 1545**  
**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 3 de 8**



En consecuencia la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, determinó la responsabilidad de **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.509.016, propietario del Edificio Samán, por haber configurado comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el Literal a), numeral 2° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

**“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

- 1 (...).
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. (...)


Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTO</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles

El Despacho el día ocho ( 8) de marzo pasado, procedió a imponerle la medida correctiva de multa especial estipulada en el parágrafo 7° numeral 2 del artículo 135 de la misma disposición normativa, en concordancia con el numeral 2 del literal a) del artículo 181 de la misma Ley. No obstante se aplicó la prescripción legal que trae el mismo artículo "...En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble".

En consecuencia y previo a los requisitos y límites establecido para la tasación de la multa conforme a la ley, se impuso al señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, en calidad de propietario del edificio Samán, cancelar a favor del tesoro de la Administración municipal de Sabaneta, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$ 71.245.060)**, la cual debía ser cancelada dentro de los Cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.



<b>RESOLUCIÓN No. 1545</b> <b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 4 de 8</b>	

La anterior multa se estableció de conformidad al área de infracción (29,3 m2, de conformidad a la Complementación del Informe técnico allegado por la Secretaria de Planeación y desarrollo Territorial), el valor del salario mínimo legal vigente, estrato socioeconómico y el avalúo catastral del inmueble.

De igual forma entre otras disposiciones se le informó que disponía de un termino de Sesenta (60) días para que solicitara y adquiriera el certificado de permiso de ocupación y para que realice las adecuaciones de las ventanas conforme a los planos aprobados y sellados del A2 al A8, es decir, se debe realizar la instalación de la ventanería de cuerpo inferior opaco y cuerpo batiente a una altura de 1.75 metros en la parte posterior del edificio Samán, con el fin de garantizar la privacidad a los predios colindantes, so pena de la aplicación de multas por desobediencia, desacato o reiteración de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Que una vez leída y notificada en estrados la decisión, el señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, interpuso los recursos de Reposición y Apelación, oportunidad en la que se repuso en su integridad la decisión, sustentada en el material probatorio del cual se disponía.

Además se le indicó que el argumento que expone en cuanto a que la Subdirección de Control Urbanístico debió realizar los requerimientos al constructor antes del proceso sancionatorio, no fue de recibió como argumento válido para la Inspección de Policía, toda vez que la adecuación de la ventanería en la parte posterior del Edificio Samán, debió hacerse acorde a lo establecido en los planos aprobados y sellados del A2 al A8 que por norma deben tenerlos en el lugar donde se desarrolla la obra de construcción con el fin de verificar que lo ejecutado este en concordancia con lo aprobado.

A través del memorando con radicado No 2017001944 del 13 de marzo de 2017, la Inspección de Policía remitió al Despacho del Alcalde Municipal, el expediente para que se resolviera el recurso de apelación, mismo que fue sustentado tal como lo establece la Ley 1801 de 2016, el pasado 10 de Marzo de 2017, dentro del término establecido, a través del radicado 2017003300 del Archivo Central.

En la sustentación del recurso de apelación el señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, hace varias consideraciones que para el presente proceso contravencional es conveniente aclarar:

El señor **PIEDRAHITA MURIEL**, en varios apartes de la sustentación del recurso, manifestó la posibilidad de modificar y ajustar de conformidad a la licencia de construcción, los comportamientos ejecutados contrarios a la

**RESOLUCIÓN No. 1545**  
**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 5 de 8**



integridad urbanística. Asertivamente relaciona el principio de Favorabilidad, principio este que consagra el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en su artículo 137, mismo que el citado no utilizó, al transcurrir el tiempo desde que se le impuso la multa hasta la presente en completo silencio, no evidenciándose la voluntad de restablecer el orden urbanístico.

Plantea además el recurrente que dentro de la ley 1801 de 2016, no existe como causal de infracción urbanística la indebida instalación de ventanas o registro de luz, a lo que se le ilustra que toda obra, debe contar con una debida licencia de construcción, y que hace parte integral de esta los planos arquitectónicos dentro de los cuales se establecen las dimensiones y demás características de la ventanería a adecuar, esto de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

El señor **PIEDRAHITA MURIEL** transcribió parte de la normatividad aplicable a la materia, respecto de lo cual se le informa que este proceso se ha regido por la normas aplicables de referencia, guiados por los principios constitucionales en especial por el debido proceso y legalidad.

Otras consideraciones expuestas en la justificación del recurso de apelación, constituyen parte de las consideraciones que se tendrán en cuenta para emitir la presente decisión:


En consideración a los hechos anteriores se procede a realizar las siguientes consideraciones.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad a la Ley 1801 de 2016, artículo 205 numeral 8°, corresponde al Alcalde Municipal, resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento verbal abreviado, para el caso concreto el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, contra el acto administrativo emitido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta el pasado 08 de Marzo de 2017, por medio del cual se impuso una Multa Especial por Infracción Urbanística.

Que al presente proceso contravencional le es aplicable la ley 1801 de 2016, con fundamento al artículo 239, el cual dispone: "**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación".

86

<b>RESOLUCIÓN No. 1545</b> <b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017</b>	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 6 de 8	

Para el caso que nos ocupa es menester clarificar que la Ley 1801 de 2016, entró a regir en todo el territorio nacional el pasado 30 de enero de 2017, por lo que es claro, que al presente proceso contravencional le es aplicable, por la fecha en que la inspección de Policía tomó conocimiento del mismo (8 de Febrero de 2017).

Se establece una clara violación a la integridad urbanística, en tanto el señor **PIEDRAHITA MURIEL**, violento el artículo 135, literal a) numeral 2°, el cual establece:

**“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:


- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:
- 1 (...).
  2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
  3. (...)

Así las cosas el Parágrafo 7 del mismo reza: “Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTO</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles

El señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, no hizo uso del principio de favorabilidad contemplado en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016, se verificó por el contrario por parte de la Administración Municipal, una conducta omisiva, por lo que analizado los medios probatorios que obran en el expediente, las razones aducidas en el recurso de apelación, se habrá de confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta.

*“El artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, consagra el Principio de Favorabilidad, y en su último inciso reza: “En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá*

<b>RESOLUCIÓN No. 1545</b> <b>FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017</b>	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 00</b>	
	<b>Página 7 de 8</b>	

*lugar a la imposición de multas”.*

El artículo 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, establece los documentos adicionales para las licencias de construcciones:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.11. Documentos adicionales para la licencia de construcción.** *Derogado por el art. 24, Decreto 1203 de 2017. Adicionado por el Artículo 2° del Decreto 583 de 2017. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:*

*“..2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:*

*(...)*

**2.4 Fachadas.”**

Que dentro del diseño de las fachadas se encuentran entre otras los lineamientos medidas y demás características de la ventanería aprobada, siendo así los diseños arquitectónicos parte integral de la Licencia de construcción.

Con todo lo relacionado se evidencia que a la fecha persiste la alteración al orden urbanístico, toda vez que previo requerimiento a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, no se registró gestión alguna a través de la cual el señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, en calidad de propietario y titular de la licencia de construcción 113 de 2015, Edificio Samán, pretendiera subsanar la alteración generada al orden urbanístico y en consecuencia la violación al derecho de intimidad y privacidad de los vecinos del inmueble. Con fundamento en lo actuado, al material probatorio obrante en el expediente, la conducta omisiva del implicado y a que en la actualidad persiste la alteración urbanística relacionada, este Despacho confirmará en su integridad la medida correctiva de multa y demás disposiciones interpuesta al señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, a través del acto administrativo del 08 de Marzo de 2017, proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,



**RESOLUCIÓN No. 1545**  
**FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2017**

**Código: F-AM-018**

**Versión: 00**

**Página 8 de 8**



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en su integridad el acto administrativo proferido por la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, a través de la decisión del día 8 de Marzo de 2017, adoptada a través de la cual se interpuso al señor **EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL**, con cedula de ciudadanía numero 98.509.016, la multa especial por comportamientos que afectan la integridad urbanística, por valor de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$ 71.245.060)**, por la violación al numeral 2 del parágrafo 7 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 2° del literal A del artículo 181 de la misma Ley, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, con la misma queda agotada la vía gubernativa.

Dada en el municipio de Sabaneta a los Veinte (20) días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2017).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**IVAN ALONSO MONTOYA URREGO**  
**Alcalde Municipal**

  
Elaboró: Andres Felipe Caraballo Ramos  
Asesor Jurídico

Aprobó y revisó: Sebastián Gómez Lotero   
Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica